



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 57

AUTOS: “PAILLACAR HORACIO CLOROMIRO C/ SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA MINISTERIO DE ECONOMIA S/PEDIDO DE REINCORPORACION

EXPTE Nro. CNT 43101/2025

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. CNT043101/2025 (3783)

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

VISTO:

El actor inicia las presentes actuaciones contra la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA MINISTERIO DE ECONOMIA solicitando se declare la nulidad del despido, la reinstalación en su puesto de trabajo normal y habitual, se abonen los salarios caídos y los que se devenguen en el futuro, la indemnización por daño moral con más sus gastos, costos y costas e intereses hasta su efectivo pago. Asimismo solicita se dicte la medida cautelar innovativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 198 y 230 del CPCCN, a fin de que ordene a la demandada a reinstalarlo en su puesto normal y habitual de trabajo y abone los salarios caídos desde la fecha del distracto hasta la fecha.

Relató que ingresó a laborar al organismo demandado en 1998, cuando se creó el cuerpo de inspectores de pesca y continuó hasta el año 2025 a través de distintas figuras para encubrir su relación laboral, prestando tareas como coordinador y encargado de los inspectores de pesca.

Explicó que la actividad de los inspectores y en su caso la del encargado de coordinar y controlar la actividad de los mismos no es transitoria y/o eventual, sino que se trata de tareas normales y permanentes en el tiempo, que deben ser realizadas por un funcionario público de planta permanente, tal como lo establece la Constitución Nacional.

Detalló todas y cada una de las tareas que efectuó a lo largo de sus labores para la demandada, concluyendo que no se encuentra comprendido en el



régimen del art. 9 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario 1421/2002, dado que es un trabajador de planta permanente que desarrolla una actividad normal, habitual y propia del Estado, y por ende es un empleado público con todos los derechos y garantías que esto conlleva.

Señaló que el día 16/04/2025 el Estado no solo disolvió de manera intempestiva el vínculo laboral que lo unía, sino que a lo largo de toda la relación laboral se valió de distintas herramientas para ocultar la verdadera naturaleza de la relación laboral.

Por todo ello y demás argumentos que vierte solicita el progreso de la presente acción con costas.

Y CONSIDERANDO:

En atención al estado de autos, corresponde examinar en primer término la competencia del juez ante quien fue deducida la acción. En este aspecto y conforme lo normado por el artículo 4 del CPCCN, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que para determinar la competencia de un tribunal debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (cfr. Fallos 305:1453; 308:2230; 319:218; 320:46; 324:4495, entre otros), tornándose también imprescindible examinar el origen de la acción y la relación de derecho existente entre las partes (cfr. Fallos 311:1791 y 2065; 322:617; 322 :1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros).

Con la finalidad precedentemente apuntada, un examen del escrito de inicio y demás constancias de la causa, me permiten concluir acerca de la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las presentes actuaciones.

Me explico, en este contexto y sin perjuicio de lo normado por el art. 20 de la ley 18345, una relación de empleo público aparece inequívocamente configurada en la relación jurídica invocada por el accionante, ello así, pues





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 57

estamos en presencia de contrataciones que tanto por la materia como por los sujetos que la integran -en virtud de la naturaleza jurídica de la persona demandada- resultan ajenas y, por ende, desplazan la aplicación del derecho del trabajo privado y, en consecuencia, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones (cfr. Dictamen Nro. 41428 del 24/11/05 en autos "Añon Marcela Soledad y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección Nacional de Migraciones s/ Cobro de aportes o contribuciones", Expte. Nro. 14.528/05, Sala IX de la CNAT, entre otros).

En la misma inteligencia se ha expedido -en casos de aristas similares- el Máximo Tribunal, en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas con arreglo a la normativa pública administrativa que regula el empleo público (cfr. Sentencia del 06/04/2010 en autos "Ramos José Luis c/ Estado Nacional ministerio de Defensa s/ indemnización por despido"), salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc a) de la LCT; supuesto éste que no ha sido invocado en el caso.

Es cierto que el art. 14 "bis" de la Constitución Nacional consagra el principio protectorio y otorga una tutela integral al trabajo y a la persona que trabaja como sujeto de preferente tutela constitucional (cfr. "Vizzoti", Fallos 327 :3677 y "Aquino", Fallos 327:3753), pero no menos cierto es que los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional deben ejercitarse conforme las reglas que regulan su ejercicio, y una de ellas es la que regula el régimen competencial general (cfr. artículo 116, CN y cc.), en razón de la materia, de la Justicia Nacional del Trabajo (cfr. art. 20, ley 18.345). Si bien es innegable la amplitud de conocimiento que propone el art. 20 de la ley 18345, sólo puede abarcar acciones donde el conflicto debe resolverse directa o indirectamente, con apoyo en el derecho del trabajo privado; supuesto que difiere del de autos (cfr. Dictamen Nro. 53108 del 01/08/2011 en la causa "Sanmartino, María Soledad c/ Sedronar s/ despido" del registro de la Sala VI, CNAT;



Dictamen Nro. 65923 del 04/02/2016 en autos “Sapienza Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de comunicación Audiovisual y otro s/ Acción de Amparo”, Fallos 340 :103).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el fundamento normativo del reclamo y habiéndose cuestionado lo actuado por el Estado Nacional y la falta de justificación o motivación en sus actos, considero que las cuestiones planteadas en autos deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público por no verificarse la situación contemplada por el artículo 2, inc. a) de la LCT.

Por las razones expuestas y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, cabe concluir que resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las presentes actuaciones, correspondiendo entender a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO:** I) Declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. II) Consentida la presente, remítase la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a sus efectos (cfr. art. 8 y 354, inc. 1º, CPCCN). III) Imponer las costas por su orden, atento la naturaleza de la cuestión planteada (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN). **Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, dése cumplimiento a la remisión ordenada.**

